

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Transparencia

Oficio:INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0256/2017

Notificación por Estrados Electrónicos
Razón de fijación

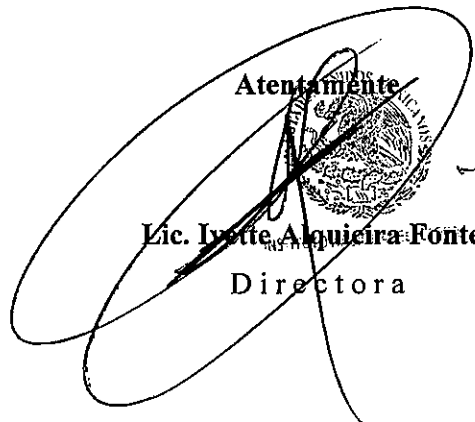
Ciudad de México, a 04 de mayo de 2017.

Referencia.

Número de solicitud:	2210000091217
Nombre de la solicitante:	María de los Ángeles Rodríguez Esquivel
Acto o resolución que se notifica:	Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0227/2017 mediante el cual se notifica la resolución INE-CT-R-0159-2017.

RAZÓN.- Se da cuenta que el 04 de mayo de 2017 se solicitó al área responsable Portal INE realizar la publicación del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0227/2017 y sus anexos, por el cual se proporciona información en alcance a la solicitud de acceso a la información con folio 2210000091217, así como la Cédula de Conocimiento, en el lugar que ocupan los estrados electrónicos en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en el apartado Acceso a la Información, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE. -----

Fundamento: Artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016, vigente al momento de ingresar su solicitud.-

Atentamente

Lic. Ivette Alquicira-Fontes
Directora

Notificación por Estrados Electrónicos

Cédula de Conocimiento

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2017.

Referencia.

Número de solicitud:	2210000091217
Nombre del solicitante:	María de los Ángeles Rodríguez Esquivel
Acto o resolución que se notifica:	Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JC0/0227/2017 mediante el cual se notifica la resolución INE-CT-R-0159-2017.

RAZÓN.- (Primera notificación) A las 10:00 horas, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia sita en Viaducto Tlalpan # 100, edificio C, primer piso, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, se hace constar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI refirió que la recurrente señaló un domicilio en el cual dicen no conocer a la persona buscada, por lo cual se advierte que no es posible practicar la notificación, en ese sentido con fundamento en el artículo 150, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se notificará por estrados electrónicos de este Instituto, toda vez que la modalidad de entrega elegida por el ciudadano al ingresar su solicitud de acceso a la información con número de folio 2210000091217, fue por Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, en virtud de habersele notificado por dicho medio la resolución de mérito, el sistema no permite continuar realizando gestiones en el mismo una vez que se realiza tal acto, ya que da por concluida la aludida solicitud. -----

Notificación electrónica. Por lo anterior, el oficio arriba indicado se NOTIFICA POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en el apartado Acceso a la Información. -----

Fundamento: Artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016, vigente al momento de ingresar su solicitud.--

Atentamente


Lic. Iyette Alquicira Fuentes

Directora

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Transparencia

Notificación por Estrados Electrónicos
Razón de retiro


Ciudad de México, a 9 de mayo de 2017.

Referencia.

Número de solicitud:	2210000091217
Nombre del solicitante:	María de los Ángeles Rodríguez Esquivel
Acto o resolución que se notifica:	Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JC0/0227/2017 mediante el cual se notifica la resolución INE-CT-R-0159-2017.

RAZÓN.- En relación con la publicación en los estrados de esta Unidad, realizada el 04 de mayo, se da cuenta que a las 12:00 horas, se retiraron del lugar las constancias correspondientes. CONSTE. -----

Fundamento: Artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016, vigente al momento de ingresar su solicitud.-

Atentamente

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Lic. Ivette Alguicira Fuentes
Directora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Transparencia

Folio de Plataforma Nacional: 2210000091217

Folio Interno: UE/17/00875

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0227/2017

Ciudad de México, a 26 de abril de 2017.

C. María de los Ángeles Rodríguez Esquivel

Presente.

Me refiero a su solicitud de acceso a la información mediante la cual pide:

UE/17/00875

“nombre de cada una de las personas registradas, que actualmente integran los siguientes órganos y direcciones del Partido del Trabajo:

- a) Congreso Nacional*
 - b) Consejo Político Nacional.*
 - c) Comisión Ejecutiva Nacional.*
 - d) Comisión Coordinadora Nacional.*
 - e) Comisionados Políticos Nacionales, en aquellas entidades federativas donde hayan sido designadas como tales.*
 - f) Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.*
 - g) Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.*
 - h) Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.*
 - i) Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.*
- Cabe destacar que estos órganos están previstos en el artículo 23, fracción I de los Estatutos del Partido del Trabajo.*

2.- Respecto a la integración de cada uno de los órganos referidos en el párrafo anterior, le solicito la información relativa a la fecha o fechas en que las personas que los integran fueron electas o designadas.

(...)

3.- (...) copia de toda la documentación que soporta la inscripción en el libro de registro a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las personas que integran los órganos directivos descritos en el numeral 1 de este escrito, es decir, los que señala el artículo 23 de los estatutos del Partido del Trabajo.

4.- (...) le solicito la información relativa a todos los cargos que ocupan y han ocupado, indicando los periodos de ejercicio, así como las fechas de cada una de las designaciones o elecciones de que han sido objeto tales personas para integrar los órganos directivos del Partido del Trabajo, desde la fecha de constitución de dicho Instituto político hasta el presente.

- C. Alberto Anaya Gutiérrez*
- C. María Guadalupe Rodríguez Martínez*
- C. Ricardo Cantú Garza*
- C. Alejandro González Yáñez*
- C. Reginaldo Sandoval Flores*
- C. Pedro Vázquez González*
- C. Oscar González Yáñez*
- C. Rubén Aguilar Jiménez*
- C. Francisco amadeo Espinosa Ramos*
- C. José Narro céspedes*
- C. Marcos Cruz Martínez*

Página 1 de 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Transparencia

Folio de Plataforma Nacional: **2210000091217**

Folio Interno: UE/17/00875

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0227/2017

C. José Alberto Benavides Castañeda
C. Nefthalí Ignacio Pérez Flores
C. Silvano Garay Ulloa
C. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
C. María Isidra de la Luz Rivas

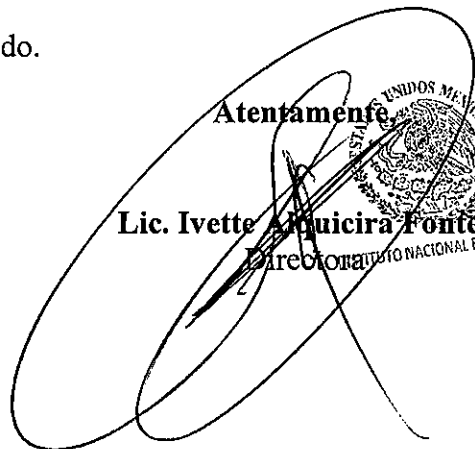
(...)." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia (CT) emitió la resolución **INE-CT-R-0159-2017**, de fecha 21 de abril de 2017, misma que para efecto de notificación se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016, vigente al momento de ingresar su solicitud.


Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con, Miriam Aide Acosta Rosey a los teléfonos 56-28-42-00, ext. 343039 y 56-28-47-23 o vía correo electrónico miriam.acosta@ine.mx.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Ivette Ahuicira Fontes
Directora
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) respecto de la solicitud de acceso a la información 2210000091217.

Síntesis de la resolución

Información solicitada	Área que se pronuncia	Sentido de la respuesta
<p><i>"nombre de cada una de las personas registradas, que actualmente integran los siguientes órganos y direcciones del Partido del Trabajo:</i></p> <p><i>a) Congreso Nacional</i></p> <p><i>b) Consejo Político Nacional.</i></p> <p><i>c) Comisión Ejecutiva Nacional.</i></p> <p><i>d) Comisión Coordinadora Nacional.</i></p> <p><i>e) Comisionados Políticos Nacionales, en aquellas entidades federativas donde hayan sido designadas como tales.</i></p> <p><i>f) Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.</i></p> <p><i>g) Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.</i></p> <p><i>h) Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.</i></p> <p><i>i) Comisión Nacional del Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.</i></p> <p><i>Cabe destacar que estos órganos están previstos en el artículo 23, fracción I de los Estatutos del Partido del Trabajo.</i></p> <p><i>2.- Respecto a la integración de cada uno de los órganos referidos en el párrafo anterior, le solicito la información relativa a la fecha o fechas en que las personas que los integran fueron electas o designadas.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>3.- (...) copia de toda la documentación que soporta la inscripción en el libro de registro a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las personas que integran los órganos directivos descritos en el numeral 1 de este escrito, es decir, los que señala el artículo 23 de los estatutos del Partido del Trabajo.</i></p>	<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)</p>	<p>Información pública Máxima publicidad No requiere pronunciamiento del CT.</p> <p>Confidencialidad</p> <p>El CT confirma la confidencialidad</p> <p>Incompetencia El CT confirma la incompetencia.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

<p>4.- (...) le solicito la información relativa a todos los cargos que ocupan y han ocupado, indicando los periodos de ejercicio, así como las fechas de cada una de las designaciones o elecciones de que han sido objeto tales personas para integrar los órganos directivos del Partido del Trabajo, desde la fecha de constitución de dicho Instituto político hasta el presente.</p> <p><i>C. Alberto Anaya Gutiérrez</i> <i>C. María Guadalupe Rodríguez Martínez</i> <i>C. Ricardo Cantú Garza</i> <i>C. Alejandro González Yáñez</i> <i>C. Reginaldo Sandoval Flores</i> <i>C. Pedro Vázquez González</i> <i>C. Oscar González Yáñez</i> <i>C. Rubén Aguilar Jiménez</i> <i>C. Francisco amadeo Espinosa Ramos</i> <i>C. José Narro céspedes</i> <i>C. Marcos Cruz Martínez</i> <i>C. José Alberto Benavides Castañeda</i> <i>C. Neftalí Ignacio Pérez Flores</i> <i>C. Silvano Garay Ulloa</i> <i>C. Magdalena del Socorro Núñez Monreal</i> <i>C. María Isidra de la Luz Rivas</i></p> <p>(...) (Sic)</p>		
--	--	--



Antecedentes

1. INGRESO.

- a. **Nombre de la solicitante:** María de los Ángeles Rodríguez Esquivel (solicitante).
- b. **Medio de ingreso:** Escrito libre (remitido por la DEPPP el 23 de marzo de 2017).
- c. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de marzo de 2017.
- d. **Folio de la PNT:** 2210000091217.
- e. **Folio interno asignado:** UE/17/00875.
- f. **Información solicitada:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

“Solicitud emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a esta Unidad de Transparencia:

1.- Conforme a la información asentada en el libro a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el nombre de cada una de las personas registradas, que actualmente integran los siguientes órganos y dirigencias del Partido del Trabajo:

- a) Congreso Nacional*
- b) Consejo Político Nacional.*
- c) Comisión Ejecutiva Nacional.*
- d) Comisión Coordinadora Nacional.*
- e) Comisionados Políticos Nacionales, en aquellas entidades federativas donde hayan sido designadas como tales.*
- f) Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.*
- g) Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.*
- h) Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.*
- i) Comisión Nacional del Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.*

Cabe destacar que estos órganos están previstos en el artículo 23, fracción I de los Estatutos del Partido del Trabajo.

2.- Respecto a la integración de cada uno de los órganos referidos en el párrafo anterior, le solicito la información relativa a la fecha o fechas en que las personas que los integran fueron electas o designadas.

Cabe destacar que la información referente a la fecha de elección o designación de las personas integrantes de los referidos órganos debe constar en la documentación que soportó el registro en el libro a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se desprende de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.

3.- Le solicito amablemente me proporcione copia de toda la documentación que soporta la inscripción en el libro de registro a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las personas que integran los órganos directivos descritos en el numeral 1 de este escrito, es decir, los que señala el artículo 23 de los estatutos del Partido del Trabajo.

4.- Respecto a cada una de las personas que se indican a continuación, con apego a las inscripciones realizadas en el libro a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito la información relativa a todos los cargos que ocupan y han ocupado, indicando los periodos de ejercicio, así como las fechas de cada una de las designaciones o elecciones de que han





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

sido objeto tales personas para integrar los órganos directivos del Partido del Trabajo, desde la fecha de constitución de dicho Instituto político hasta el presente.

C. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ
C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C. RICARDO CANTÚ GARZA
C. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ
C. REGINALDO SANDOVAL FLORES
C. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
C. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
C. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ
C. FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS
C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES
C. MARCOS CRUZ MARTINEZ
C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA
C. NEFTALIIGNACIO PÉREZ FLORES
C. SILVANO GARAY ULLOA
C. MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL
C. MARIA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS

(...)

Finalmente, si bien no desconozco que parte de la información que pido se encuentra transparentada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, ello no es obstáculo para que, dicha información me sea comunicada por oficio de esa autoridad.”

(Sic)



2. NOTIFICACIÓN DE INGRESO DE SOLICITUD A LA PNT.

- a. 29 de marzo de 2017, mediante notificación personal, la Unidad de Transparencia notificó a la solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0673/2017, por el cual se le informa que su solicitud se ingresó a la PNT y le proporcionó el medio para dar seguimiento.

3. TURNOS.

La solicitud fue turnada, dentro del plazo para tal efecto, a la siguiente área:

- a. 28 de marzo de 2017.- DEPPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

4. RESPUESTA DEL ÁREA.

(El contenido será analizado en los Considerandos).

- a. 4 de abril de 2017.- La DEPPP respondió dentro del plazo, por el sistema INFOMEX-INE.

5. SUSPENSION DE PLAZOS

De conformidad con el Acuerdo INE-CT-ACG-0010-2016, la circular INE-DEA/007/2017 y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 13 y 14 de abril de 2017.



6. CONVOCATORIA.

- a. 19 de abril de 2016.- La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

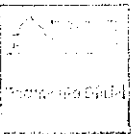
INE-CT-R-0159-2017

II. Información a disposición de la solicitante (no requiere pronunciamiento del CT).

Si bien el CT no emite pronunciamiento sobre la información que pone a disposición el área (DEPPP), es pertinente incluirla en la presente resolución, para que la persona solicitante tenga acceso integral a los datos y documentos que conciernen a la misma petición.

A) Información pública.

El área (DEPPP) al dar respuesta ponen a disposición de la solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:



Respuesta de la DEPPP
<p><i>“Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere la peticionaria en los numerales 1 y 2, incisos) c), d), e) f), g), h) e i), obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, conforme a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva esta Dirección.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que la lista en cuestión está registrada en formato Excel, y contiene: la entidad, el nombre de los integrantes de cada uno de los órganos directivos a nivel nacional y estatal, el cargo que ocupan y la fecha en que fueron electos, los cuales son datos requeridos por la peticionaria.</i></p> <p><i>En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del citado Reglamento, le señalo que la información será proporcionada mediante archivo electrónico adjunto a la presente respuesta.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere la peticionaria en el numeral 4, obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, conforme a los libros de registro históricos de los integrantes de los órganos directivos de los partidos</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

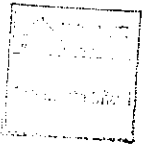
INE-CT-R-0159-2017

políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar, que la lista en cuestión está registrada en formato Excel, y contiene: la entidad, el nombre de los integrantes de cada uno de los órganos directivos a nivel nacional y estatal, los cargos que han ocupado y la fecha en que fueron electos. Los cuales son datos requeridos por la peticionaria.

Aunado a lo anterior, me permito comentarle que el nombre de cada ciudadano que solicita la peticionaria en el recuadro anterior, está señalado con negritas, indicado, el estado, cargo y año en que fueron electos cada uno, divididos en dos libros uno para órganos de directivos nacionales y otro para los órganos directivos estatales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del citado Reglamento, le señalo que la información será proporcionada mediante archivo electrónico adjunto a la presente respuesta.” (Sic)



B) Información por máxima publicidad

El área (DEPPP) al dar respuesta pone a disposición de la solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

RESPUESTA DE LA DEPPP
<p><i>“Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que las últimas dos fechas en que sesionó el Congreso Nacional, como órgano máximo de decisión del Partido del Trabajo, son la que a continuación se señalan:</i></p> <p><i>Partido del Trabajo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> <i>Congreso Nacional ordinario, celebrado el 19 de febrero de 2011.</i><input type="checkbox"/> <i>Congreso Nacional extraordinario, celebrado el 8 de diciembre de 2011.</i> <p><i>Cabe mencionar, por lo que hace al Consejo Político Nacional, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la facultad de conocer únicamente de las sesiones de los órganos en que se aprueben modificaciones a sus documentos básicos, reglamentos u órganos directivos.</i></p> <p><i>En este sentido, si en las sesiones del Consejo Político Nacional, no se han aprobado actos relacionados con los asuntos mencionados, no es obligación del Partido del Trabajo entregar información alguna, ni esta Autoridad contar con la información requerida.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, en términos del siguiente considerando y del cuadro que más adelante se aprecia.

III. Pronunciamiento de fondo. Confidencialidad.

La DEPPP al dar respuesta al numeral 3, puso a disposición la información solicitada respecto de la documentación soporte que respaldan las elecciones en los diversos órganos directivos del Partido del Trabajo y señaló que contiene datos personales, como lo son:



Credenciales para votar:

Domicilio

Clave de elector.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Huella dactilar.

Fecha de nacimiento.

Edad.

Sexo.

Estado.

Municipio.

Sección.

Localidad.

Fotografía.

Firma.

OCR.

Credenciales de afiliación:

Domicilio.

Clave de elector.

Estado.

Folio.

Sección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Firma.

Acta de defunción:

Estado civil.

Municipio donde se expide el acta.

Nacionalidad.

Edad.

Sexo.

Fecha de nacimiento.

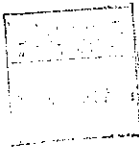
Lugar de nacimiento.

Nombre de terceros (Nombre del cónyuge y nombre de los padres.)

Fecha, hora y lugar de la defunción.

Nombre del panteón.

Causas de la defunción.



Aunado a lo anterior, de la revisión realizada por el CT se desprende que, además de los datos señalados, contiene los siguientes:

- Credencial de afiliación, contiene fotografía.
- Acta de defunción, contiene oficialía, libro, número de acta y fecha de registro.

El criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CT considera innecesario pronunciarse nuevamente sobre la confidencialidad de los datos enlistados, con excepción de fecha de nacimiento, edad, sexo, estado, municipio, sección, localidad, fotografía en credencial de elector y en credencial de afiliación, firma, OCR, folio de credencial de afiliación, municipio donde se expide el acta de defunción, nacionalidad, lugar de nacimiento, nombre del cónyuge, nombre de los padres, fecha, hora y lugar de la defunción, nombre del panteón, causas de la defunción, oficialía, libro, número de acta y fecha de registro.



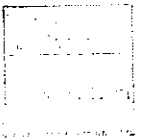
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio:

CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

La calidad de los datos restantes señalados por la DEPPP y que no se encuentran descritos en el criterio, será analizada en el presente apartado.

De la revisión hecha a la versión original y la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El área (**DEPPP**), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Los datos que fueron testados, además de los resaltados en el criterio, son los siguientes: fecha de nacimiento, edad, sexo, estado, municipio, sección, localidad, fotografía, firma, OCR, folio de credencial de afiliación, municipio donde se expide el acta de defunción, nacionalidad, lugar de nacimiento, nombre del cónyuge, nombre de los padres, fecha, hora y lugar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

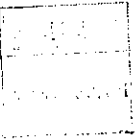
INE-CT-R-0159-2017

de la defunción, nombre del panteón, causas de la defunción, oficialía, libro, número de acta y fecha de registro.

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las siguientes premisas:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;
 - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).
 - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16).





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.”

En cuanto a **sección, localidad, estado y municipio**, son componentes de localización del domicilio de una persona física, por lo que deben ser protegidos como información confidencial.

Por lo que respecta al **OCR** es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

En ese orden de ideas, referente al dato de **fotografía en la credencial para votar**, debe entenderse en primer lugar, que el ciudadano la proporcionó al Instituto Nacional Electoral para efectos de inscripción en el Registro Federal Electoral, por lo cual el fin es diverso a su publicidad; conforme al artículo 126,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“...3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”
(Sic)

Conforme a lo anterior, el CT confirma la confidencialidad del dato relativo a la fotografía en la credencial de elector.

En ese mismo orden de ideas, al referirse a las mismas personas debe ser protegida la **fotografía en la credencial de afiliación**, por lo que este CT, lo **clasifica como confidencial**.

Por lo que respecta a **sexo, edad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento** en la credencial para votar y en el acta de defunción, son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad, debido a que de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que dichos datos deban publicitarse en razón de que atañen a personas físicas, aunado a lo anterior, y a efecto de robustecer lo señalado es preciso señalar que de conformidad con el citado artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, los datos que se otorguen por obligaciones Constitucionales y la Ley citada, son estrictamente confidenciales, salvo sean requeridos en juicios, recursos o procedimientos, en los que intervenga el Instituto, lo cual no es el caso de la presente solicitud.

Respecto del acta de defunción, este CT considera oportuno señalar que aun cuando obra en un Registro Público, los datos relativos a **oficialía, libro, número de acta y fecha de registro**, son susceptibles de protección, en virtud de que al realizar la consulta en la página del Registro Civil, se puede hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona el Registro Civil de Guerrero es el de acceder a las actas de defunción con los datos antes indicados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

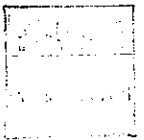
INE-CT-R-0159-2017

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

<http://guerrero.gob.mx/actas/defuncion/index.php>




GUERRERO
NOS NECESITA A TODOS



Inicio | INE-EDUCACIÓN | Actas de Nacimiento | Actas de Matrimonio | Actas de Defunción | Asesoría Administrativa | Resultados de Actas

SOLICITUD DE ACTA DE DEFUNCIÓN



Nombre (s): *

Apellido Paterno: *

Apellido Materno: *

Sexo: * MASCULINO FEMENINO

Debe proporcionar al menos una de las siguientes fechas:

FECHA DE NACIMIENTO:

FECHA DE DEFUNCIÓN:

BUSCAR ACTA

MODULO DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

Los campos marcados con * son obligatorios

Pedro Juan Abano | Calle Zaragoza # 4, 16 de Septiembre San. Col. Centro | Chilpancingo, Guerrero, G.P. 79000 | Tel. 01 (74) 47 1 91 33 y 01 940 040 7484
<http://actas.ine.guerrero.gob.mx>

Ahora bien, por lo que respecta al nombre de terceros (nombre del cónyuge y padres) señalados en el acta de defunción, fueron señalados con una finalidad diferente a la divulgación de datos personales, por lo que no deben ser considerados como públicos, toda vez que competen a la vida privada de un sujeto, en relación con su parentesco, vida afectiva y familiar, en consecuencia, debe ser confirmada la confidencialidad.

Lo anterior cobra sustento de forma análoga en la Tesis aislada Civil: que a continuación se inserta

“Época: Novena Época; Registro: 168944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.695 C y Página: 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

*Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la **separación entre el ámbito privado y el público**. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto **garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros**, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no **difundir información de carácter personal** entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa." (Sic)

En ese mismo orden de ideas, por lo que refiere a los datos contenidos en el acta de defunción relativos a **fecha, hora, lugar de defunción, nombre del panteón y causa de defunción**, dicha información debe ser considerada confidencial toda vez que refiere a datos de la vida privada de un individuo que si bien obran en los archivos del área DEPPP no fueron obtenidos con la finalidad de realizar divulgación de la misma, por ende debe **ser confirmada** la confidencialidad.

Por lo que respecta al **número de folio en la credencial de afiliación**, si bien es asignado por el partido político (PT) a una persona física, de la revisión realizada por este CT, no se desprende que se integre con información personal del afiliado, sin embargo al no tener la certeza que de que con dicho número se pueda conseguir a través de alguna base de datos del partido político información relativa a sus afiliados, este CT considera necesario **confirmar la confidencialidad** a efecto de no vulnerar a las personas propietarios del citado dato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Aunado a lo anterior, es importante señalar que debe ser equiparado de forma analógica al **número de empleado** lo cual por analogía sirve para reforzar la confidencialidad del dato.

Sirve de apoyo el criterio 3/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se cita para mayor referencia.

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Resoluciones

RDA 4521/13. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 3735/13 y acumulado. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 3699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 2197/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1668/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.” (Sic)

Por lo que respecta a la **firma** en las credenciales para votar y credencial de afiliados, es un dato personal que identifica o hacen identificable a una persona, por lo que debe ser protegido y en consecuencia, **confirmar** su confidencialidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que deba publicitarse en razón de que atañe a personas físicas.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio:

“INE-CI001/2016. Firma de funcionarios de partido, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, su publicidad dependerá de la calidad del firmante y del documento en la que se plasme.

La firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Si bien, por lo general, puede ser clasificada como confidencial, dependerá de la calidad de quien la plasme y el documento en que conste, por lo que si la firma es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño, actividad, cargo o comisión partidista, o bien para el manejo o aplicación de recursos públicos, es pública, en tanto que da certeza y otorga validez al acto contenido en el documento de que se trate.

Resoluciones:

INE-CI088/16.- Víctor Jiménez Ojeda. 01 de abril de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI087/16.- Víctor Jiménez Ojeda. 01 de abril de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI086/16.- Víctor Jiménez Ojeda. 01 de abril de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI055/16.- Jorge Alberto Covarrubias. 11 de marzo de 2016. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 13 de mayo de 2016)” (Sic)

En atención al criterio señalado se desprende que las firmas plasmadas en las credenciales para votar y credencial de afiliados, no son los documentos idóneos para acreditar la voluntad de ocupar un cargo de elección popular.

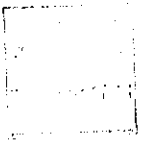
La LGTAIP, establece diversas disposiciones en cuanto a la información confidencial, mismas que sirven de sustento para la protección de los datos personales que obran en la información solicitada respecto de la documentación soporte que respaldan las elecciones en los diversos órganos directivos del Partido del Trabajo, a saber:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (art. 116, primer párrafo);
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 116, segundo párrafo);
- o Conviene apuntar que la solicitante ingresó su petición por vía de acceso a la información pública, motivo por el que no se solicitó acreditación de identidad ni de interés jurídico, fuera como titular o su representante; tampoco se actualiza el supuesto de que sea un servidor público facultado para conocer la información confidencial.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (art. 120, primer párrafo);
- o El INE no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales, por lo que tampoco se actualiza el supuesto de autorización para hacer pública su información.
- El artículo 120, segundo párrafo enlista una serie de supuestos por los cuales no sería necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial; sin embargo, ninguno se materializa en el presente asunto, como se expone a continuación en el orden de las fracciones de dicho numeral:
 - o [Fracción I] La información no se encuentra en registros públicos ni en fuentes de acceso público, pues si bien obra en los archivos del INE, forma parte de información solicitada relativa al soporte documental que respaldan las elecciones en los diversos órganos directivos del Partido del Trabajo.
 - o [Fracción II] La información, por ley no tiene el carácter de pública, por el contrario, faculta a los sujetos obligados a protegerla, por tratarse de datos personales, algunos de ellos considerados como sensibles;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

- [Fracción III] La solicitud de acceso a la información no corresponde a una orden judicial;
- [Fracción IV] Al tratarse información soporte documental que respaldan las elecciones en los diversos órganos directivos del Partido del Trabajo, no existen razones de seguridad nacional, ni de salubridad general, tampoco se protegerían derechos de terceros si se publicaran los datos personales;
- [Fracción V] Se reitera que la petición ingresó por la vía de acceso a la información, por lo que no deriva de requerimientos de otros sujetos obligados ni de sujetos de derecho internacional

También conviene apuntar que quien recabó los datos fue el partido político, para la integración de sus órganos internos, por lo que el INE posee la información derivado de las notificaciones que efectuó el Partido del Trabajo.

Por lo anterior, en términos de los artículos 13; 15; 16 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

- **Confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEPPP en relación con los datos:
 - Fecha de nacimiento,
 - Edad,
 - Sexo,
 - Estado,
 - Municipio,
 - Sección,
 - Localidad,
 - Fotografía en la credencial de elector,
 - Firma,
 - OCR,
 - Municipio donde se expide el acta de defunción,
 - Nacionalidad,
 - Lugar de nacimiento,
 - Nombre del cónyuge,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

- Nombre de los padres,
- Fecha, hora y lugar de la defunción, nombre del panteón y causas de la defunción.
- Número de folio en la credencial de afiliación.
- **Clasifica como confidenciales los datos relativos a:**
 - **Fotografía en credencial de afiliación;**
 - **Oficialía, libro, número de acta y fecha de registro en el acta de defunción.**

En consecuencia:

- Este CT estima pertinente aprobar la **versión pública** y **requerir** a la **DEPPP** para que en un plazo no mayor a 1 día hábil, posterior a la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información testando los datos aprobados por el criterio y los aprobados en la presente considerando.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, en términos de los siguientes criterios y el cuadro que se inserta:

Criterio **9/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información.

Criterio **INE-CI003/2015** sostenido por el extinto Comité de Información del INE (el cual continúa vigente), mediante el cual que establece la obligación de poner a disposición la información que posea en el formato y con las características que permita el documento, sin obligar a generar algún grado de desagregación y características específicas distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate.

Criterio **CI-IFE08/2005** aprobado por el extinto Comité de Información del INE (mismo que continúa vigente), el cual señala que el Derecho de Acceso a la



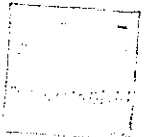
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Información se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición de la solicitante la reproducción de la información, o en su caso, se indique su ubicación.

Cuadro de disposición de la información

Tipo de la Información	<p>Información pública:</p> <p><u>DEPPP</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, mediante archivo electrónico.- Libros de registro histórico de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, mediante archivo electrónico. <p>Versión pública:</p> <p><u>DEPPP</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Documentación soporte que respaldan las elecciones en los diversos órganos directivos del Partido del Trabajo, mediante archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• Archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por mensajería.</p> <p>Es importante precisar que la información consta de archivos electrónicos por lo cual se pone a disposición de la solicitante mediante la PNT o si es de su preferencia en la modalidad de consulta in situ, puede acudir a las oficinas de la UT en un dispositivo electrónico USB, disco duro externo, que pueda presentar para la entrega de la copia electrónica.</p> <p>Por lo que se proporcionan datos de contacto para agendar cita:</p> <p>Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Líder de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.</p> <p>Teléfonos: 56-28-42-00, ext. 343039, correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

Fundamento Aplicable	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 6 de la LFTAIP; 4; 29, párrafo 3, fracción III; 34, párrafo 3 del Reglamento.
-----------------------------	---

IV. Manifestación de incompetencia.

El área (DEPPP) al dar respuesta, manifestó ser incompetente respecto a la información requerida, en términos del siguiente cuadro:

Argumentos de incompetencia de la DEPPP
<p><i>“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que la solicitante requiere en los numerales 1 y 2, incisos a) Congreso Nacional y b) Consejo Político Nacional, no es competencia de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que acuerdo con lo establecido por el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, por lo que no se registrará el Congreso Nacional y el Consejo Político Nacional, en razón de ser órganos de decisión.</i></p> <p><i>El Congreso Nacional, es el órgano máximo Colegiado de dirección y decisión, el cual se reunirá cada tres años en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando sea necesario, se encuentra conformado por integrantes de órganos permanentes y por otros miembros que son electos o acreditados de acuerdo con la convocatoria que para cada Congreso se expida, esto es, el Congreso Nacional no es un órgano permanente, sino que se constituye expreso para cada reunión.</i></p> <p><i>Por lo que respecta al Consejo Político Nacional es el órgano máximo Colegiado de dirección y decisión del Partido del Trabajo entre Congreso y Congreso, el cual se reunirá ordinariamente cada seis meses; y de manera extraordinaria cada vez que se considere necesario. Al igual que el Congreso Nacional, es un órgano colegiado integrado a su vez por otros órganos colegiados, los cuales se encuentran inscritos en el correspondiente libro de registro por lo que a los Senadores y Diputados, estos se acreditan para cada sesión que se celebre.</i></p> <p><i>En este sentido, dada la naturaleza de su integración el Congreso Nacional y el Consejo Político Nacional, no se encuentran inscritos como tales en los libros que lleva esta</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Argumentos de incompetencia de la DEPPP

Dirección Ejecutiva, sin embargo los órganos permanentes que los conforman si se encuentran registrados tal y como se señala más adelante. " (Sic)

De la respuesta del área (DEPPP), y de la revisión a los artículos 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 46, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), concernientes a sus atribuciones, no se encontró obligación alguna para que el área cuente con la información referida, en los siguientes términos:

- **DEPPP**, incompetencia respecto a los numerales de la solicitud 1 y 2, incisos a) Congreso Nacional y b) Consejo Político Nacional.

Derivado de lo anterior y de la respuesta que emite el área **DEPPP**, se desprende que el Partido del Trabajo, podrían contar con la información relativa al Congreso Nacional y al Consejo Político Nacional.

Por lo anterior, este CT estima pertinente:

- **Confirmar** la manifestación de **incompetencia** formulada por el área (DEPPP) en lo concerniente a los numerales de la solicitud 1 y 2, incisos a) Congreso Nacional y b) Consejo Político Nacional.

V. Orientación a la ciudadana.

Ahora bien, es preciso señalar que de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto de que la información los numerales de la solicitud 1 y 2, incisos a) Congreso Nacional y b) Consejo Político Nacional, podría obrar en los archivos del Partido del Trabajo, por lo que se orienta a la solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 136, segundo párrafo de la LGTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, a la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establecen los artículos 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento, que a la letra dice:

Del trámite y resolución del recurso de revisión

“ARTÍCULO 38. *De la sustanciación del recurso de revisión:*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al INAI, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

(...)” (Sic)

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 144. *El recurso de revisión deberá contener:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.” (Sic)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución; 44, fracciones II y III; 116; 120; 137; 144 y 145 de la LGTAIP; 6; 65, fracciones II y III, 140; 146 a 149; 186 de la LFTAIP; 55 y 126, párrafo 3, de la LGIPE; 46, del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

RIINE; 4; 13; 15; 16; 24, párrafo 1, fracciones II y III; 29, párrafo 3, fracción III; 34, párrafo 3; 36, párrafo 4 y 38 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición de la solicitante la **información que no requiere pronunciamiento del CT**, señalada en el considerando II, de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEPPP, respecto de los datos relativos a **fecha de nacimiento, edad, sexo, estado, municipio, sección, localidad, fotografía en la credencial de elector, firma, OCR, nacionalidad, lugar de nacimiento, nombre del cónyuge, nombre de los padres, fecha, hora y lugar de la defunción, nombre del panteón, causas de la defunción y número de folio en la credencial de afiliación**, en términos del considerando III, de la presente resolución.

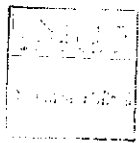
Tercero. Se clasifican como **confidenciales** los datos relativos a **fotografía en credencial de afiliación; oficialía, libro, número de acta y fecha de registro en el acta de defunción**, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** y se requiere a la DEPPP para que en un plazo no mayor a 1 día hábil, posterior a la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información testando los datos aprobados por el criterio y los aprobados, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la **incompetencia** manifestada por el área (DEPPP), en términos del considerando IV, de la presente resolución.

Sexto. Se orienta a la ciudadana a dirigirse al Partido del Trabajo, quien podría contar con información de su interés, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de la solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación que se refiere en el considerando VI de la presente resolución.



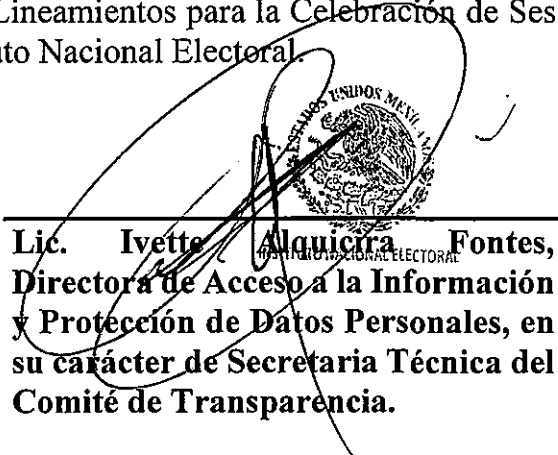


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0159-2017

Notifíquese a la **DEPPP**, mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía elegida por ella al ingresar su solicitud de información (**mensajería**) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2017, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los numerales 9, inciso i) y 16 párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.



Lic. Ivette Alquicira Fontes,
Directora de Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales, en
su carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Transparencia.

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: JSR